

El personal interino tiene derecho a la percepción de trienios con efectos de julio de 2001

Gabinete Jurídico

La retroactividad debe estar referida a la directiva europea 1999/70 (julio de 2001) y no a lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA de la Unión Europea (TJUE), en sentencia de 22 de diciembre de 2010, contesta dos cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales de Galicia y declara el derecho a la percepción de trienios con efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada.

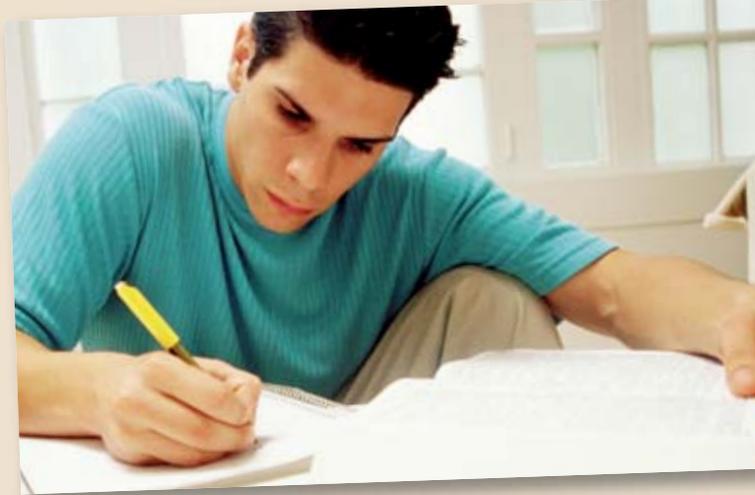
Dicha directiva, en su artículo 2, obligaba: *“Artículo 2. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a lo más tardar el 10 de julio de 2001 o se asegurarán de que, como máximo en dicha fecha, los interlocutores sociales hayan establecido las disposiciones necesarias mediante acuerdo, adoptando los Estados miembros todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por la presente Directiva”.*

La misma daba aplicación al Acuerdo Marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, que figura en el anexo, celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES), que entre otras cuestiones obliga en su cláusula 4ª a la no discriminación por el tipo de contrato:

“Principio de no discriminación (cláusula 4) 1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas. 4. Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.”

Responde el TJUE a las cuestiones planteadas por dos juzgados gallegos en sendos procedimientos seguidos por profesores interinos sobre percepción de trienios con efectos anteriores a la entrada en vigor del estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que reconocía el cobro de trienios pero a partir de la entrada en vigor del mismo:

“Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos. 2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.”



El TJUE, a las distintas preguntas planteadas responde:

Un miembro del personal interino de la Comunidad Autónoma de Galicia, ..., está incluido en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70/CE del Consejo...

Un complemento salarial por antigüedad como el controvertido... está incluido, en la medida en que constituye una condición de trabajo, en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco...

La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco..., es incondicional y suficientemente precisa para poder ser invocada frente al Estado por funcionarios interinos ante un tribunal nacional para que se les reconozca el derecho a complementos salariales, como los trienios..., correspondientes al período comprendido entre la expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva 1999/70 al Derecho interno y la fecha de entrada en vigor de la norma nacional que transpone la Directiva al Derecho interno del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio del respeto de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional en materia de prescripción.

A pesar de la existencia en la normativa nacional que transpone la Directiva 1999/70 al Derecho interno de una disposición que reconoce el derecho de los funcionarios interinos al pago de trienios, pero que excluye la aplicación retroactiva de ese derecho, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata están obligadas, en virtud del Derecho de la Unión y en relación con una disposición del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, dotada de efecto directo, a conferir a este derecho al pago de trienios efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de esta Directiva al Derecho interno.

Por tanto el Estado español, aunque incumpliera la obligación de transponer la citada directiva en el plazo previsto (julio de 2001) está obligado a cumplir la normativa emanada de la Unión y es contraria a la misma la restricción, en lo referente a los efectos retroactivos, que contempla el artículo 25.2 del EBEP.